

Observatorio ciudadano del Estado de derecho

Justicia constitucional

Justicia ordinaria

Trabajo legislativo

Carlos Emilio Gómez Pineda*

Departamento de Ciencias Jurídicas

Universidad Centroamericana

“José Simeón Cañas” (UCA)

Uno de los principales principios generales del Derecho es el de *publicidad*, a través de cuyo ejercicio se permite a la ciudadanía controlar la actividad jurisdiccional y juzgar la eficiencia y eficacia de la misma. Ello lleva intrínseco un mecanismo de “presión social” para con el juzgador, quien se ve obligado a velar por la correcta aplicación del derecho, so pena de sufrir el reproche del colectivo que lo observa. Con base en este postulado, esta sección pretende informar a la lectora y al lector cómo los tribunales de justicia aplican el derecho a través de sus respectivas resoluciones judiciales, para que ella y él puedan juzgar la legalidad o ilegalidad de estas. Esta sección incluye, principalmente, tres rubros: justicia constitucional, justicia ordinaria y trabajo legislativo. En el primero, “Justicia constitucional”, se presentan extractos de resoluciones relevantes, emitidas por la Sala de los Constitucionales de la Corte Suprema de Justicia, en procesos de amparo, hábeas corpus y de inconstitucionalidad, a través de los cuales se descubre la forma de hacer justicia de este tribunal con base en la Carta Magna. En el segundo, “Justicia ordinaria”, se presentan extractos de resoluciones relevantes emitidas por los juzgadores ordinarios, como jueces de paz, de primera instancia, de instrucción, magistrados de cámaras, etc., que conozcan sobre asuntos relacionados con las distintas áreas del Derecho (civil, mercantil, laboral, administrativo, penal, etc.), por medio de los cuales se conoce su manera de hacer justicia sobre asuntos a los cuales se aplica la ley secundaria. En el tercer apartado, “Trabajo legislativo”, se informa sobre las propuestas, aprobaciones, **derogaciones** o reformas de leyes, las cuales **constituyen** la herramienta fundamental **para** la actividad del juzgador y que, **por tanto, es fundamental** conocer.

Por tanto, se presenta a las lectoras y los lectores un panorama selectivo de la ley y la Constitución y su aplicación práctica, y se

* Catedrático del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCA.

les invita a observar y a constituirse en los principales jueces y juezas de quienes se encargan de la administración de justicia. Porque es preciso que la ciudadanía se una al esfuerzo de fortalecer un verdadero Estado social y democrático de Derecho en El Salvador.

JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Sentencia definitiva de amparo

Identificación del caso

Sentencia de amparo con número de referencia 126-2005, de fecha quince de marzo de dos mil seis, pronunciada en virtud de demanda incoada por la licenciada Brenda Marisol González de Bran¹, contra actuaciones del Tribunal de la Carrera Docente, por violaciones a sus derechos constitucionales.

Relación de los hechos y alegaciones jurídicas

En esencia, la peticionaria manifestó que reclama contra la resolución proveída por el Tribunal de la Carrera Docente el día uno de febrero de dos mil cinco, en el proceso administrativo sancionador incoado en su contra, con referencia número 1-2004, mediante la cual fue sancionada con la remoción de su cargo de Presidenta de la Junta de la Carrera Docente del Departamento de Cabañas, por atribuirse funciones que la ley no le confiere, en perjuicio del Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Docente. A su criterio, el citado Tribunal ha vulnerado sus derechos de seguridad jurídica, estabilidad laboral y petición, con inobservancia al principio de legalidad. Por resolución del once de marzo de dos mil cinco, se declaró improcedente la demanda planteada en relación con la vulneración de los derechos de seguridad jurídica y el principio de legalidad, pero se admitió respecto de la resolución del Tribunal de la Carrera Docente, por medio de la cual se sancionó a la actora separándola

de su cargo de Presidenta de la Junta de la Carrera Docente del departamento de Cabañas, por la supuesta violación de sus derechos de petición y de estabilidad laboral. Se confirió traslado a la parte actora, quien, básicamente, señaló que, el veintinueve de abril de dos mil cuatro, presentó un escrito ante el referido Tribunal “[...] en el cual entre otras cosas pedí que se tuviera por prescrita la acción incoada, alegando que la admisión de la misma volvía nula cualquier acción que diera inicio a un procedimiento, misma petición que ratifiqué en escrito que presenté a las trece horas y veinte minutos del día veintiuno de junio de dos mil cuatro, ante el referido Tribunal de la Carrera Docente, petición que nunca fue resuelta, razón por la cual reitero que tal omisión vulnera sus derechos de petición y de estabilidad laboral.

Considerandos de la Sala de lo Constitucional

En esencia, la señora Brenda Marisol González de Bran demanda al Tribunal de la Carrera Docente por haber omitido resolver la excepción de prescripción —contemplada en el artículo 89 de la ley de la materia—, que le interpuso de manera oportuna, previo a sancionarla con la remoción de su cargo de Presidenta de la Junta de la Carrera Docente de Cabañas, razón por la cual arguye que han sido conculcados sus derechos de petición y de estabilidad laboral. 1. En efecto, corre incorporada a este expediente judicial copia del escrito ante el Tribunal de la Carrera Docente, por medio del cual, entre otros aspectos, la señora González de Bran solicitó a la citada autoridad que revocara “[...] el auto donde se admite la denuncia, por haber prescrito la acción en base al artículo 89 de la ley de la Carrera Docente [...]”. De igual forma, consta en este expediente judicial la pretensora presentó nuevamente una misiva ante el Tribunal demandado. Así, expresó “Que en la contestación de la demanda pedí como excepción perentoria la prescripción

1. El nombre del demandante que aparece en esta sentencia ha sido cambiado a efecto de no revelar su verdadera identidad.

de la acción por lo que pido que se resuelva en sentencia”. Ante tal situación, el Tribunal de la Carrera Docente proveyó los autos a través de los cuales admitió los escritos de la señora González de Bran y manifestó —en ambos casos— que “[...] *sobre lo demás pedido oportunamente se proveerá*. El Tribunal de la Carrera Docente, en la segunda resolución resolvió, además, que habiendo presentado las partes sus alegatos, el referido procedimiento sancionador había quedado en estado de dictar sentencia. No obstante lo anterior, de la lectura de la sentencia del uno de febrero de dos mil cinco, se deduce que el Tribunal de la Carrera Docente omitió pronunciarse sobre la petición de la actora, pues en ningún considerando de dicha resolución se hace referencia al examen y procedencia de la aludida excepción. Se deduce que el Tribunal demandado tuvo conocimiento de la excepción tantas veces mencionada y, a su vez, que en la sentencia definitiva, momento procesal para enjuiciar la procedencia de la misma, dicha solicitud no se resolvió; por lo que se concluye que la autoridad demandada ha conculcado el derecho de petición de la señora González de Bran, razón por la cual deberá ser amparada en su pretensión. En este caso en particular, adquiere mayor relevancia la protección de este derecho, en vista que la eventual resolución de la autoridad demandada —respecto a la excepción perentoria en cuestión— incide de alguna manera en la estabilidad laboral de la actora. Ahora bien, como consecuencia de estimar la pretensión planteada, corresponde resolver sobre el efecto restitutorio de la sentencia: (a) El efecto restitutorio en el presente amparo se traduce en *ordenar al Tribunal de la Carrera Docente que deje sin efecto la sentencia definitiva de fecha uno de febrero de dos mil cinco, a fin de que se resuelva la excepción perentoria planteada por la licenciada González de Bran, ya que de la decisión que resulte, depende el fondo de la controversia*. (b) Corresponde ahora establecer lo relativo a su responsabilidad. Dado que la autoridad demandada no ajustó su conducta a la normativa constitucional, tal

como ha quedado señalado, queda, además, a opción de la pretensora, de conformidad a la citada disposición constitucional, promover directamente contra los actuales miembros del Tribunal de la Carrera Docente que suscribieron la sentencia en comento, y subsidiariamente contra el Estado, el proceso civil correspondiente en la respectiva sede ordinaria, dadas las obligaciones que se derivan del pronunciamiento de esta Sala estimando la violación constitucional.

Fallo

A nombre de la República, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA: (a) *Declárase* que ha lugar el amparo solicitado por la licenciada Brenda Marisol González de Bran, por violación a su derecho de petición; (b) en virtud del efecto restitutorio de la presente sentencia estimatoria, *ordénase* al Tribunal de la Carrera Docente dejar sin efecto la sentencia definitiva del uno de febrero de dos mil cinco, a fin de que resuelva la excepción perentoria que le fue formulada, pues de la decisión que resulte depende el fondo de la controversia; (c) asimismo *déjase expedito* a la parte actora el derecho de promover, ante el tribunal competente y conforme a la legislación procesal común, el proceso civil ordinario de daños materiales y morales, directamente contra los actuales miembros del Tribunal de la Carrera Docente que suscribieron la sentencia impugnada, y subsidiariamente contra el Estado, por haberse comprobado la violación constitucional argüida de conformidad al artículo 245 de la Constitución de la República.

Sentencia definitiva de hábeas corpus

Identificación del caso

Sentencia de hábeas corpus con número de referencia 142-2005, de fecha veinte de marzo de dos mil seis. Iniciado por solicitud de Heliodoro Juárez, a favor de Moisés Humberto Juárez Molina y Fernando Juárez

Molina², quienes fueron condenados por el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, a veinte años de prisión por el delito de homicidio doloso, modificada a quince años de prisión por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en virtud del recurso de apelación interpuesto.

Relación de los hechos y alegaciones jurídicas

Expone el peticionario que sus hijos se encuentran guardando prisión en el Centro Penal y de Readaptación de Apanteos, cumpliendo la pena impuesta y a la orden del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la misma ciudad. Al respecto señala los siguientes aspectos: 1) Que la pena de prisión es injusta, pues quienes fueron condenados como reos ausentes son los sujetos Jorge Pérez Cristales y Ernesto Pérez Cristales³, por un hecho ocurrido en el año de mil novecientos ochenta y nueve. Por tanto, las órdenes de detención giradas por el Juzgado Primero de lo Penal eran ilegales en el momento de la captura, pues no coincidían las identidades de sus hijos con las personas contra quienes se habían girado. Que lo actuado viola el Art. 11 de la Constitución, pues contra los beneficiados no se tramitó un proceso de conformidad a la ley; 2) que a favor de Moisés Humberto Juárez Molina existe una causa de extinción de la pena por padecer de enfermedad incurable en período terminal; 3) También señala que de conformidad al Código Penal derogado la pena ya prescribió; y 4) que el Juez de Vigilancia Penitenciaria ordenó un acto de prueba posterior a la condena sin tener la competencia para hacerlo. El Juez Ejecutor informó que el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana libró las órdenes de captura contra personas distintas a las capturadas y luego condenadas, siendo dichas detenciones ilegales, pues cumplen una condena que no les corresponde, debiendo restituírseles su liber-

tad, en tanto fueron procesadas personas con identidad diferente.

Considerandos de la Sala de lo Constitucional

Ha sostenido la Sala que actos como la identificación o individualización correcta de un imputado son asuntos cuya determinación corresponde, en primer lugar, a la Fiscalía General de la República, por ser el ente encargado de la acción penal, y, en segundo lugar, a los funcionarios judiciales que conozcan del caso, cuando existan dudas al respecto, siendo siempre rectificable, en cualquier momento del proceso, el error sobre el nombre o generales del imputado.

No significa lo anterior que ante una manifiesta equivocación en la persona del imputado, esta Sala esté impedida para actuar, pues en tal circunstancia es obvia la vulneración a derechos protegidos por la Constitución. En el caso particular se alegó violación al artículo 11 de la Constitución y violación al derecho de defensa de los beneficiados, en tanto se planteó que las personas condenadas no correspondían a las personas que materialmente cumplían la pena impuesta, y que estas últimas no habían sido sometidas a proceso penal alguno. Tales planteamientos motivaron, en principio, la tramitación del presente hábeas corpus, pues los mismos, *a priori*, gozaban de contenido constitucional.

Sin embargo, luego de haberse efectuado el estudio del proceso penal se ha constatado que las personas beneficiadas con el presente hábeas corpus, de acuerdo a sus generales, son las mismas que fueron individualizadas por el Juez que inició la causa penal y, consecuentemente, las mismas que fueron detenidas a efecto de cumplir su sentencia.

Obviamente, lo anterior no fue determinado por esta Sala, pues tal facultad no le es dada; más bien, quedó demostrado luego de efectuarse las correspondientes diligencias de

2. Los nombres de los demandantes que aparecen en esta sentencia han sido cambiados a efecto de no revelar su verdadera identidad.
3. Los nombres de las personas que aparecen en esta sentencia han sido cambiados a efecto de no revelar su verdadera identidad.

identificación por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, en las que se incorporaron los elementos de convicción, a juicio del Juez, suficientes para acreditar la identidad correcta de los imputados.

Vale anotar que, previo a la solicitud de hábeas corpus, la defensa de los imputados apeló ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, de la resolución que dio por establecida la identidad de los imputados, misma que fue confirmada en esa instancia.

Esto último permite inferir una mera inconformidad de la defensa con los proveídos judiciales, y siendo tal circunstancia, como repetidamente se ha sostenido, un asunto de mera legalidad, imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

Igualmente, no es competente esta Sala para establecer las causales de extinción de la pena que regula el Código Penal; tal circunstancia, una vez probada deberá trasladarse a conocimiento de la autoridad judicial correspondiente, siendo procedente, respecto a estos dos puntos, terminar el proceso constitucional de manera anormal, a través de la figura del sobreseimiento.

También se señaló la prescripción de la pena de conformidad al Código Penal derogado. Sin embargo, tanto en dicho Código Penal, como en el vigente, la prescripción, en el supuesto alegado, tiene como base de partida el momento en el cual la sentencia causa ejecutoria, y en el caso presente, según folios 205, la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el once de diciembre de dos mil. Por tanto, no es cierto que la pena al momento de la captura estuviera prescrita.

Por otro lado, la prueba grafo técnica efectuada con el objeto de establecer la autoría de una firma que calza en uno de los escritos agregados al proceso y determinar su relación con uno de los beneficiados, no guarda ninguna relación con los hechos controvertidos y probados en el proceso penal. En tal

sentido, no se produce la violación al derecho de defensa alegado.

Finalmente, vale decir que con fecha treinta de enero del presente año, el peticionario presentó escrito, reiterando los hechos planteados en su primera solicitud, pero además puso bajo conocimiento de esta Sala que el beneficiado Moisés Humberto Juárez Molina falleció por causa de una enfermedad terminal adquirida dentro del penal; dicha información fue verificada mediante oficio número 102- 06 Jco, remitido con fecha nueve de marzo del presente año por el director del Centro Penal de Apanteos. En virtud de ello, esta Sala omitirá pronunciarse sobre la situación jurídica respecto de dicho beneficiado, que se derive del fallo de esta resolución, debiendo el Juez de Vigilancia respectivo declarar en su oportunidad la correspondiente extinción de la pena.

Fallo

Esta Sala RESUELVE: a) Sobreséese el presente proceso constitucional respecto a los puntos 1 y 2 del considerando I de esta resolución; b) Respecto a los puntos 3 y 4, continúe Fernando Juárez Molina en el cumplimiento de la pena que le ha sido impuesta; c) Certifíquese la presente resolución y remítase, junto con las diligencias que corresponden en cada caso, a los Juzgados Primero de Instrucción y Primero de Vigilancia Penitenciaria, ambos de la ciudad de Santa Ana; d) Notifíquese la presente resolución.

Inconstitucionalidad

Identificación del caso

Sentencia de inconstitucionalidad con número de referencia 3-2005, de fecha ocho de febrero de dos mil cinco, pronunciada en virtud de demanda presentada por el ciudadano Guido Miguel Arturo Castro Duarte, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los decretos legislativos números 303 y 376, el primero de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos no-

venta y dos, publicado en el *Diario Oficial*, número 152, con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, que contiene las Disposiciones Transitorias Especiales para la inscripción del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional como Partido Político; y el segundo de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el *Diario Oficial*, número 317, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se proroga por treinta días la vigencia del anterior; así como de la resolución del Tribunal Supremo Electoral, pronunciada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual se inscribió como partido político al FMLN.

Relación de los hechos y alegaciones jurídicas

El actor pretende la inconstitucionalidad de los decretos transitorios 303/1992 y 376/1992, así como de la resolución del Tribunal Supremo Electoral, resultado del procedimiento establecido en dichos decretos. En el presente caso, el actor pretende que este tribunal declare la inconstitucionalidad de dos cuerpos normativos cuya vigencia ha caducado conforme al mismo carácter temporal o transitorio de su validez. Así, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 303/1992, y luego de la prórroga de 30 días establecida en el Decreto 376/1992, la validez del primero ha expirado y, por tanto, ya no pertenece al ordenamiento jurídico.

Considerandos de la Sala de lo Constitucional

Con respecto a la resolución del Tribunal Supremo Electoral, es preciso advertir que su impugnación se ha expresado en términos de conexidad con la inconstitucionalidad de los decretos 303/1992 y 376/1992. Es decir, el análisis propuesto por el actor resultaría procedente únicamente en tanto se verifique la inconstitucionalidad de los decretos mencionados.

En ese sentido, la admisibilidad y procedencia de los motivos de inconstitucionalidad de la resolución del Tribunal Supremo Electoral, está condicionada o solamente podría realizarse a partir de la admisión de los motivos de inconstitucionalidad de dichos decretos.

Para verificar la procedencia del análisis de constitucionalidad de los decretos impugnados, resulta necesario determinar el tipo de pronunciamiento que este tribunal realiza en un proceso de inconstitucionalidad, a fin de dilucidar si pueden ser objeto de control, cuerpos normativos que han perdido su ámbito temporal de validez.

En resolución de sobreseimiento del 18 de septiembre de dos mil uno, pronunciada en el proceso 15-98, se afirmó que el proceso de inconstitucionalidad persigue como finalidad un pronunciamiento eficaz, en el sentido de que el mismo se traduzca en una modificación de la realidad material —la invalidación de la disposición que, como consecuencia del examen del contraste, resulte disconforme con la Constitución por vicio de forma o de contenido—; lo cual solo puede ocurrir cuando la disposición impugnada se encuentra vigente, vale decir, cuando mantenga su capacidad de producir los efectos imperativos propios de las disposiciones jurídicas.

Es decir, uno de los requisitos esenciales para el adecuado planteamiento y subsistencia de la pretensión de inconstitucionalidad, consiste en la vigencia de la disposición o cuerpo normativo impugnado; pues de lo contrario, al no preservarse tal objeto de control, la pretensión carece de sentido al no existir el sustrato fáctico sobre el cual pronunciarse. Por tanto, para calificar la validez constitucional de una disposición y para que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos, es indispensable que el objeto de control se encuentre vigente al momento de conocer sobre su supuesta inconstitucionalidad.

Dado que el mismo carácter temporal de dicho ámbito implica una privación de la validez de la norma —pérdida de fuerza normativa y vigencia—, se concluye que los cuer-

pos normativos impugnados por el demandante no pueden ser objeto de pronunciamiento jurisdiccional en un proceso de inconstitucionalidad.

Por tanto, debe declararse la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Guido Miguel Arturo Castro Duarte, en cuanto a la inconstitucionalidad de los decretos legislativos números 303/1992 y 376/1992, pues el objeto material de su pretensión no se encuentra vigente.

En ese mismo sentido, corresponde declarar la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Guido Miguel Arturo Castro Duarte, en cuanto a la inconstitucionalidad de la resolución del Tribunal Supremo Electoral, pronunciada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual se inscribió como partido político al FMLN, se

aprobaron sus estatutos y se reconoció su personalidad jurídica.

Fallo

Con base en lo expuesto, jurisprudencia constitucional citada y en virtud del artículo 6, ordinal 3°, de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE: Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Guido Miguel Arturo Castro Duarte, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los decretos legislativos números 303/1992 y 376/1992, así como de la resolución del Tribunal Supremo Electoral, pronunciada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual se inscribió como partido político al FMLN, se aprobaron sus estatutos y se reconoció su personalidad jurídica.